



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il^{ta}. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.P., en nombre y representación de J.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 89/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 15 de marzo de 2002 presentado por P.R.P., en nombre y representación de J.M.M., ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la reclamante, el día 4 de noviembre de 2001, sobre las 16.40 horas, al circular en el vehículo de su propiedad, por la carretera que conduce desde la Aldea a Las Palmas, haciéndolo por el carril derecho destinado al efecto, cuando al llegar a la zona conocida como "Andén Verde" fue alcanzada por varias piedras que cayeron sobre vehículo, concretamente sobre el capó delantero y el parabrisas delantero del mismo, ocasionándole desperfectos.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al estimar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya

dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante, al ser propietaria del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el 4 de noviembre de 2001 y la reclamación se presentó el 15 de marzo de 2002- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en la reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que en el vehículo propiedad y guiado por la reclamante impactaron piedras procedentes del talud de la carretera que conduce desde la Aldea a Las Palmas de Gran Canaria (concretamente en la zona conocida como "Andén Verde"), que cayeron sobre el capó delantero de dicho vehículo y el parabrisas delantero del mismo, ocasionándole diversos daños.

Tal desprendimiento, proveniente de un elemento de la vía pública, genera la existencia de la exigible relación causal entre el resultado lesivo y la actividad

administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, hace recaer sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo, sobre todo cuando se acepta y se reconoce por las manifestaciones ofrecidas por testigos presenciales de lo sucedido (N.M.S. y J.S.S.), así como por el informe emitido por el Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular, Sr. Q.L., que confirma que la zona conocida como "Andén Verde", es propensa a los desprendimientos.

La representante legal de la reclamante manifiesta su conformidad (escrito de fecha 7 de enero de 2001) con el informe-propuesta elaborado por el Instructor del expediente.

2. La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (255,70), habiéndose aportado factura original.

3. Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC. No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.